

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001
Última reforma publicada DOF 25 de enero de 2005

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

DEL OBJETO, LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación de los servicios ferroviarios que comprenden, la operación y explotación de las vías generales de comunicación ferroviaria, el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera, los servicios de interconexión y terminal los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, así como los servicios auxiliares, conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Arrastre: Movimiento del equipo de arrastre que efectúa un concesionario a solicitud de un tercero;
- II.** Carro: Unidad de equipo de arrastre destinada al transporte de carga;
- III.** Centros de control de tráfico: Instalaciones en las que se efectúa el despacho de trenes que rige su movimiento sobre tramos definidos;
- IV.** Coche: Unidad de equipo de arrastre destinada al transporte de pasajeros;
- V.** Equipo de arrastre: Vehículo ferroviario para transporte de personas o carga que no cuenta con tracción propia;
- VI.** Equipo de trabajo: Vehículo ferroviario que se utiliza para trabajos de construcción, conservación y mantenimiento en las vías férreas o en maniobras de salvamento;
- VII.** Equipo tractivo: Vehículo ferroviario autopropulsado que se utiliza en las vías férreas para el movimiento de equipo ferroviario;
- VIII.** Escape o ladero: Vía férrea auxiliar conectada por ambos extremos para evitar el encuentro y permitir el paso de trenes, o para almacenar equipo ferroviario;
- IX.** Espuela: Vía férrea de propiedad particular conectada por un solo extremo a un ladero o a la vía principal, para conectarse a una vía general de comunicación ferroviaria;

X. Estación: Terminal tal como se define en la fracción VII del artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

XI. Ley: Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;

XII. Norma: Norma Oficial Mexicana en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XIII. Ramal o vía corta: Vía general de comunicación ferroviaria alimentadora o de enlace entre vías troncales;

XIV. Ruta: Trayecto determinado por el que transita un tren entre su punto de origen y de destino;

XV. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XVI. Transporte de carga: Servicio público de transporte ferroviario de carga;

XVII. Transporte de pasajeros: Servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, y

XVIII. Vía troncal: Vía general de comunicación ferroviaria entre los principales puntos generadores o receptores de carga o pasajeros.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 4. Las concesiones a que se refiere el artículo 7 de la Ley podrán otorgar derechos a una misma persona tanto para construir, operar y explotar una vía general de comunicación ferroviaria, como para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros; o bien, sólo para realizar alguna de las actividades antes mencionadas.

En los títulos de concesión respectivos, la Secretaría establecerá los límites y condiciones conforme a los cuales se concederá a los concesionarios los derechos antes señalados. La Secretaría podrá reservarse la facultad de otorgar concesiones a terceros para que en una vía concesionada presten el servicio público de transporte en general o respecto de alguna modalidad de éste, así como establecer condiciones suspensivas para ello.

ARTÍCULO 5. Las peticiones que, en términos del artículo 9, fracción I de la Ley presenten los interesados ante la Secretaría para obtener concesión para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán efectuarse mediante escrito que contenga, cuando menos, lo siguiente:

I. Los motivos de la solicitud, y

II. Los estudios de factibilidad técnica, de mercado, y los programas de inversión y financiamiento.

ARTÍCULO 6. Las peticiones para prestar el servicio de transporte ferroviario en vías férreas ya concesionadas, deberán comprender, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Una carta de intención de el o los concesionarios de las vías férreas en que se pretende prestar el servicio, en la que éstos se comprometan a otorgar al solicitante los derechos de paso o de arrastre que se requieran, en el supuesto de que las concesiones respectivas otorguen derechos de exclusividad a dichos concesionarios para la prestación del servicio de transporte de que se trate;

II. Condiciones, características y horarios del servicio de transporte que se pretende prestar, así como las medidas a adoptar para no interferir negativamente en la operación ya concesionada, y

III. Contraprestaciones que se estima se cubrirán al concesionario de la vía férrea, señalando los estudios financieros que se realizaron para determinarlas.

ARTÍCULO 7. La Secretaría escuchará a los concesionarios de las vías férreas relacionados con las peticiones a que se refiere el artículo anterior, remitiéndoles copia de las mismas y sus anexos, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

El concesionario respectivo contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de que se le notifique la presentación de la petición referida, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y elementos de juicio que considere necesarios.

La Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere convenientes y solicitar a las partes la información adicional que estime pertinente.

ARTÍCULO 8. Dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hubiera recibido la respuesta del concesionario o vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría resolverá lo conducente conforme al artículo 9 de la Ley, en el entendido de que si, de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en el título del concesionario original, le corresponde únicamente a éste prestar el servicio público de transporte ferroviario objeto de la petición sobre esa vía general de comunicación, y él manifiesta su inconformidad para que a su vez un tercero preste dicho servicio, la Secretaría no otorgará concesión a terceros.

ARTÍCULO 9. Los estados o municipios interesados en que, en términos del artículo 10 de la Ley, se les otorgue una asignación para construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar el servicio público de transporte ferroviario, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud suscrita por el gobierno de la entidad o municipio, según corresponda, que comprenda:

I. Los motivos por los cuales desean prestar el servicio ferroviario correspondiente;

II. El objeto y plazo de la asignación;

III. La ubicación y características de los inmuebles en los que se construirán las obras o se prestarán los servicios, su régimen jurídico y, en su caso, la autorización para su aprovechamiento;

IV. El programa de obras, rehabilitación o modernización;

V. El análisis sobre los aspectos técnicos y operacionales conforme a los cuales se pretende prestar el servicio;

VI. Los estudios de mercado, programas de inversión y financiamiento;

VII. En su caso, aquellas actividades que en los términos de la Ley contratará con terceros, así como cualquier clase de asociación que pretenda formar para el cumplimiento del objeto de la asignación, y

VIII. Cualquier otra información y documentación relacionada que la Secretaría requiera.

ARTÍCULO 10. La Secretaría evaluará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, tomando en consideración la viabilidad del proyecto, así como, entre otros, los criterios que señala el artículo 9, fracción III, inciso e) de la Ley.

Los interesados deberán demostrar su capacidad técnica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, en un plazo no mayor de 180 días naturales, en su caso, otorgará la asignación cuando el estado o municipio respectivo reúna los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento; se aseguren las mejores condiciones económicas para el Estado y se garantice la calidad, eficiencia y seguridad en la prestación del servicio ferroviario.

En caso de que la Secretaría estime improcedente la petición, comunicará al estado o municipio las razones de ello, en un plazo máximo de 60 días naturales de recibida la solicitud correspondiente. Si la Secretaría lo estima conveniente, podrá licitar la concesión respecto de la vía férrea o el servicio ferroviario de que se trate.

ARTÍCULO 12. Tratándose de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que se constituyan específicamente con el fin de construir, operar o explotar una vía general de comunicación ferroviaria o prestar servicios ferroviarios, la Secretaría les otorgará la asignación sin que éstas deban ajustarse al procedimiento señalado en los artículos 9 y 10 anteriores.

A las empresas de participación estatal mayoritaria en cuyo capital participe transitoriamente el Gobierno Federal, les será otorgado un título de concesión. En estos casos, los procesos de desincorporación correspondientes se realizarán en términos de lo dispuesto en las fracciones IV a VII del artículo 9 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación de los ingresos que obtengan los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal a los que se les haya otorgado una asignación en los términos del artículo 10 de la Ley, la cual se fijará en el título respectivo.

ARTÍCULO 14. Las asignaciones que se otorguen a los estados, municipios o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Los concesionarios deberán ajustarse, como mínimo, a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios, el que deberá anexarse al título de concesión, y actualizarse cada cinco años, remitiéndose la copia respectiva a la Secretaría, en el entendido de que dicha actualización no deberá tener como efecto la reducción de la inversión prevista en el plan de negocios original, salvo autorización por escrito de la Secretaría.

El plan de negocios contendrá, cuando menos, los programas de inversión, construcción, explotación, conservación y modernización de la infraestructura; las mejoras en la eficiencia y seguridad del servicio, así como la estrategia para satisfacer los servicios de carácter social que se establezcan en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 16. Las solicitudes de autorización que presenten los concesionarios para constituir gravámenes sobre los derechos derivados de una concesión, deberán acompañar el proyecto del contrato correspondiente. En caso de estimarse necesario, la Secretaría podrá solicitar cualquier otra información o documentación relacionada con la operación. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente, debidamente integrada.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión, se deberá establecer, además de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, que la ejecución de dicha garantía en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 18 de la Ley.

El concesionario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder el título al acreedor o a la persona que éste designe, siempre que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17. Las solicitudes de prórroga de una concesión deberán presentarse por escrito, en el cual deberá señalarse las razones que la justifiquen y anexarse el plan de negocios correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 18. Los interesados en obtener los permisos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 15 de la Ley, deberán presentar la solicitud correspondiente en el formato que para tal efecto emita la Secretaría, y acompañar los documentos que en el mismo se indiquen.

Los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener domicilio dentro del territorio nacional;
- III. Contar con la capacidad jurídica, técnica y financiera para llevar a cabo las actividades objeto del permiso;
- IV. En su caso, tener la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento del inmueble en el que se prestarán los servicios o se realizarán las obras;
- V. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones técnicas, operativas y jurídicas en términos de este Reglamento y las Normas aplicables, que aseguren la viabilidad, continuidad y eficiencia, según sea el caso, conforme a las cuales se prestará el servicio o se realizará la obra, y
- VI. Que los servicios o las obras objeto de la solicitud reúnan las condiciones de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios.

Las solicitudes para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II y VI anteriores.

ARTÍCULO 19. Se exceptúan de los requisitos señalados en el artículo anterior las solicitudes que presenten los concesionarios para prestar los servicios auxiliares, siempre que los servicios y, en su caso, las obras objeto de la solicitud, se pretendan prestar o realizar dentro del ámbito regional de la ruta concesionada y para atender las necesidades o la demanda derivadas de la operación o explotación de esa vía férrea o del servicio de transporte ferroviario objeto de su concesión.

En este supuesto, los solicitantes deberán acreditar que los servicios u obras reúnen las condiciones técnicas y operativas requeridas, así como de seguridad necesarias para evitar que se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o la prestación de los servicios ferroviarios.

ARTÍCULO 20. Las solicitudes de autorización para realizar las instalaciones u obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberán acompañar el proyecto en el que se especifiquen la naturaleza, características, ubicación y tiempo estimado para la realización de la obra.

La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de aquél en que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 21. En caso de que las solicitudes de permiso o autorización no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 18 a 20 de este Reglamento, respectivamente, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría comunique las deficiencias respectivas, ésta no podrá rechazar las solicitudes de permiso o autorización por falta de información.

ARTÍCULO 22. Tratándose de solicitudes para construir u operar una terminal dentro del derecho de vía, cuando se presenten dos o más interesados para prestar servicios en una misma zona de influencia de una ruta, la Secretaría podrá licitar el permiso respectivo en los términos señalados por el último párrafo del artículo 15 de la Ley, debiéndose notificar a los solicitantes en el plazo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 23. La Secretaría remitirá copia de las solicitudes de permiso o autorización al concesionario que corresponda, siempre que los servicios, instalaciones y obras que pretendan llevarse a cabo se encuentren dentro del derecho de vía o requieran de la instalación de una espuela, para que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría continuará con el trámite y resolverá lo conducente. Al efecto, tomará en consideración lo manifestado por los citados concesionarios que, en su caso, se pronuncien durante ese plazo.

ARTÍCULO 24. Los permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del permisionario;
- II. Objeto del permiso;
- III. Lugar en el que se prestará el servicio o se realizarán las obras o instalaciones;
- IV. Vigencia;
- V. Obligaciones del permisionario;
- VI. En su caso, el proyecto ejecutivo aprobado;
- VII. Naturaleza, monto y términos de la garantía que, en su caso, se deba otorgar, y
- VIII. Causas de terminación y revocación establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 25. Los permisionarios y autorizados deberán convenir con los concesionarios, autorizados o permisionarios respectivos, los términos y condiciones conforme a los cuales se realizarán las instalaciones u obras a que se refieren los artículos 15 y 34 de la Ley, a fin de que en ningún momento se afecte la vía general de comunicación ferroviaria o se ponga en riesgo la seguridad en la prestación del servicio ferroviario o de otras instalaciones u obras.

En caso de que el permisionario o autorizado requiera utilizar la vía férrea o cualquier otra instalación del concesionario o permisionario, deberá celebrar con estos últimos los convenios correspondientes.

Una vez otorgado el permiso o autorización respectivos, si las partes no llegan a un acuerdo para la celebración de los convenios a que se alude en este artículo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron las negociaciones, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento establecido en los artículos 112 y 113 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26. Los permisos se otorgarán por los plazos siguientes:

I. Para servicios auxiliares, hasta por cincuenta años;

II. Para instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por 5 años, y

III. Para accesos, puentes sobre vías férreas, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía, el plazo será indefinido.

Tratándose de las instalaciones y obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, la vigencia de las autorizaciones será indefinida.

La vigencia de los permisos y autorizaciones podrá ser renovada a solicitud del interesado, siempre que lo solicite con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento respectiva, y hubiera cumplido con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, así como con los reglamentos y las Normas aplicables, y las condiciones previstas en el permiso o autorización correspondiente. La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, debidamente integrada.

ARTÍCULO 27. Los concesionarios, permisionarios y autorizados sólo podrán iniciar las actividades correspondientes hasta que entreguen a la Secretaría las constancias de las pólizas de seguros que deban contratarse, exhiban la garantía que, en su caso, se les solicite y cumplan con las demás condiciones que para tal efecto establezca la Ley, este Reglamento, así como el título de concesión, permiso o autorización respectivo.

DE LA VÍA GENERAL DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. Las vías férreas comprenden las obras necesarias para su tendido, tales como terracerías, túneles, puentes, alcantarillas, viaductos y, en su caso, subestaciones eléctricas.

Las vías férreas deberán contar con las señales y centros de control de tráfico necesarios para su segura y eficiente operación.

ARTÍCULO 29. El derecho de vía será determinado por la Secretaría atendiendo a las condiciones de la topografía de la región, a la geometría de la vía y, en su caso, al proceso de construcción que se llevará a cabo, en el entendido que deberá comprender una franja de terreno de por lo menos quince metros de cada lado de la vía férrea, medidos a partir del eje horizontal de la misma, entendiéndose por éste la parte media del escantillón de vía. Únicamente en casos debidamente justificados, se podrá autorizar que sean menos de quince metros.

Tratándose de vías férreas que cuenten con doble vía o laderos, el derecho de vía se determinará a partir del eje de la vía del extremo que corresponda. En caso de patios, la Secretaría determinará la franja de terreno que constituirá el derecho de vía, atendiendo a las características y necesidades de cada caso.

En todo caso, el derecho de vía deberá garantizar una operación segura y eficiente.

ARTÍCULO 30. Para cualquier obra o instalación que pretenda realizarse en el derecho de vía se requerirá de permiso o autorización de la Secretaría en los términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 34 de la Ley, respectivamente, aun cuando la vía general de comunicación ferroviaria correspondiente se encuentre concesionada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras e instalaciones a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 15 de la Ley que realicen los propios concesionarios en los términos de la concesión respectiva.

ARTÍCULO 31. Los concesionarios no deberán acumular materiales ni construir edificios, plataformas o cualquier otra estructura que a juicio de la Secretaría impida o pueda impedir la prestación segura de los servicios ferroviarios.

Los concesionarios deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y demás autoridades competentes de las invasiones que se realicen al derecho de vía.

ARTÍCULO 32. Los centros de control de tráfico contarán con las instalaciones, equipo y sistemas operativos necesarios para regular en forma segura y eficiente el despacho de trenes, su recorrido y la ocupación de tramos de vía, así como con sistemas informativos que permitan dar seguimiento a los embarques y conocer su ubicación, en los términos que lo permita el sistema de control de tráfico de trenes con que cuente el concesionario.

ARTÍCULO 33. Los centros de control de tráfico deberán organizarse de tal modo que permitan el intercambio de información de manera expedita entre concesionarios, así como el análisis de la utilización de su equipo e instalaciones ferroviarias para la eficiente explotación de éstos.

ARTÍCULO 34. Los servicios de telecomunicaciones y sistemas podrán prestarse a través de una red privada que opere el propio concesionario o permisionario, o mediante la contratación con terceros autorizados. Para tal efecto, se deberán observar las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 35. Las señales comprenden las placas, anuncios o cualquier tipo de instalación en el derecho de vía para indicar algo o para regular la marcha de los trenes, así como, en su caso, los sistemas para operarlas.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 36. La construcción o reconstrucción de vías férreas deberá llevarse a cabo con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría y conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El concesionario dará aviso a la Secretaría de la terminación de la obra, dentro de los quince días naturales siguientes a dicha conclusión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo la realización de trabajos de urgencia y de mantenimiento, en cuyo caso se estará a lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 37. El proyecto ejecutivo deberá contener, cuando menos, la ubicación de los inmuebles en los que se construirá la obra y el régimen jurídico de los mismos; la descripción y planos del proyecto; las características y condiciones generales de operación; el programa de obra e inversión y, en su caso, las condiciones de mercado, así como cualquier otro documento o información relacionada que la Secretaría requiera.

La documentación e información a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse de conformidad con el instructivo que al efecto expida la Secretaría.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a que se presente e integre debidamente el proyecto ejecutivo, siempre que, en su caso, el título de concesión respectivo no establezca un plazo distinto.

ARTÍCULO 38. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley, se consideran trabajos menores de construcción, entre otros, los siguientes:

- I. Obras de arte, tales como túneles, alcantarillas y puentes con claros menores a 15.0 metros;
- II. Obras de rehabilitación de las vías férreas;
- III. Espuelas y laderos con pendientes hasta de 1%;
- IV. Básculas, y
- V. Las demás que, en su caso, determine la Secretaría.

Los concesionarios deberán informar a la Secretaría con 15 días naturales de anticipación a la iniciación de las obras menores que pretendan llevar a cabo, la ubicación y características generales de las mismas. En caso de que dichas obras deban realizarse con motivo de una urgencia, el informe correspondiente deberán proporcionarlo dentro de los 10 días naturales siguientes al inicio de los trabajos respectivos.

ARTÍCULO 39. El concesionario será el único responsable de la realización de la obra, su costo, operación, de los daños y perjuicios que por la misma se causen a terceros en su persona o en sus bienes, así como de los actos de su personal y de terceros con quien contrate para tal efecto.

ARTÍCULO 40. El concesionario deberá designar en la construcción de vías férreas a un responsable de obra, quien tendrá la capacidad y experiencia necesaria para llevar a cabo dicha función y contar con facultades suficientes para obligarle.

ARTÍCULO 41. En caso de que las construcciones o reconstrucciones no cumplan con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, la Secretaría podrá ordenar al concesionario o permisionario la modificación, demolición y, en su caso, la reconstrucción de la obra respectiva, las cuales serán a cargo y por cuenta de estos últimos.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 42. Los concesionarios deberán conservar y mantener la vía general de comunicación ferroviaria en buen estado para que brinde seguridad y eficiencia en el servicio a que esté destinada, para lo cual deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

I. Reglas generales de conservación y mantenimiento de las vías férreas, de las señales y, en su caso, de las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones correspondientes;

II. Periodicidad mínima de las inspecciones de los bienes señalados en la fracción anterior;

III. Formatos de los reportes de las inspecciones, y

IV. Funciones y responsabilidades del personal encargado de la conservación y mantenimiento.

En todo caso, deberán sujetarse a las Normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 43. Los concesionarios deberán contar en todo momento con el personal calificado para realizar la inspección de las vías férreas, de las señales, y de las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 44. De cada inspección que se realice se elaborará un reporte en el que se especifique los fines de la inspección, los resultados y el nombre y firma del responsable.

Los concesionarios deberán conservar registros de dichos reportes por lo menos dos años a partir de la fecha en que se realice la inspección y mantenerlos a disposición de la Secretaría para efectos de verificación. En caso de que se adopten medidas correctivas, dicho plazo correrá a partir de que éstas se efectúen.

ARTÍCULO 45. Para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio ferroviario, los concesionarios deberán adoptar en forma inmediata las medidas correctivas necesarias, cuando se detecten defectos en las vías férreas, las señales y de las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones. Dichas medidas deberán:

I. En caso de riesgo, disponer la interrupción total o parcial de la operación del servicio, y cuando la interrupción se prolongue por veinticuatro horas o más, se dará aviso inmediato de ello a la Secretaría;

II. Restablecer el servicio a la brevedad posible, y

III. Siempre que no se ponga en riesgo la seguridad de la operación, operar de acuerdo con las restricciones que establezca el inspector o cualquier otra persona calificada para ello, atendiendo a las circunstancias del caso.

Se deberá elaborar un reporte en el que se especifiquen los trabajos realizados para restablecer la seguridad, la fecha de inicio y terminación de los mismos, así como el nombre y firma de los responsables.

ARTÍCULO 46. En caso de desastres naturales, disturbios sociales, amenazas, accidentes o cualquier otro hecho o acto que ponga o pueda poner en riesgo la seguridad de la vía general de comunicación o de la operación ferroviaria, los concesionarios deberán realizar tan pronto como sea posible, inspecciones especiales.

ARTÍCULO 47. En la ejecución de los trabajos necesarios para la conservación y mantenimiento de las vías férreas, las señales, instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, y los centros de control de tráfico, el concesionario garantizará la continuidad en la prestación de los servicios, mediante la adaptación provisional de áreas e instalaciones alternas a las afectadas y la coordinación entre los diferentes usuarios de los servicios ferroviarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACCESOS, CRUZAMIENTOS, INSTALACIONES MARGINALES Y OBRAS EN EL DERECHO DE VÍA Y ZONAS ALEDAÑAS

ARTÍCULO 48. La construcción y reconstrucción de los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales y la realización de las obras a que se refiere el artículo 34 de la Ley, deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por el capítulo II de este título.

Acceso es la obra o instalación que conecta una vía férrea con otra vía de comunicación para permitir la entrada y salida de personas o vehículos.

Cruzamiento es la obra a nivel, subterránea o elevada que atraviesa una vía férrea.

Instalación marginal es la edificación o mecanismo a un lado de la vía férrea, en el derecho de vía, para auxiliar en la conservación o mantenimiento de la misma o en la prestación de los servicios ferroviarios.

El proyecto ejecutivo correspondiente deberá contemplar los requisitos técnicos que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49. Los permisionarios y autorizados estarán obligados a:

I. Mantener en buen estado las obras e instalaciones correspondientes, así como adoptar las medidas que garanticen la seguridad de aquéllas, y

II. Desocupar, en su caso, el derecho de vía de que se trate en los términos que se establezcan en el permiso o autorización respectiva, sin costo alguno para la Secretaría.

ARTÍCULO 50. Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras, podrán llevarse a cabo mediante pasos superiores, inferiores o a nivel, previa aprobación de la Secretaría, en el entendido de que los cruzamientos a nivel en las zonas urbanas únicamente se autorizarán cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales lo permitan.

En todo caso, los cruzamientos deberán contar con las señales necesarias para eliminar riesgos y prevenir accidentes, las cuales estarán a cargo del permisionario que cruce a la vía férrea ya establecida.

ARTÍCULO 51. Tratándose de cruzamientos de paso superior, la altura de los mismos en ningún caso podrá ser inferior a 7.5 metros de altura contados a partir de la superficie del hongo del riel, ni a una distancia menor de 3.5 metros de ancho contados a partir del eje horizontal de la vía.

ARTÍCULO 52. Tratándose de instalaciones marginales, éstas deberán construirse a una distancia de por lo menos 3.5 metros medidos a partir del eje horizontal de la vía. La Secretaría podrá autorizar una distancia menor a la antes señalada, cuando se acredite ante ésta que no se afecta la vía férrea o la seguridad en la operación de la misma.

ARTÍCULO 53. Los anuncios publicitarios no podrán instalarse en lugares que obstruyan cualquier tipo de señal de operación o precaución en la vía férrea, o que pongan en riesgo la segura y eficiente operación de la misma.

ARTÍCULO 54. Para la construcción de espuelas, el interesado deberá celebrar previamente con el concesionario un convenio en el que se establezcan los términos y condiciones técnicos y económicos correspondientes.

En caso de que no lleguen a un acuerdo respecto de dichos términos y condiciones, las partes podrán solicitar la intervención de la Secretaría, misma que resolverá lo conducente conforme al procedimiento establecido en los artículos 112 y 113 del presente Reglamento.

Los concesionarios deberán registrar ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a la firma del contrato respectivo, las espuelas que se construyan en su vía férrea. El escrito correspondiente deberá acompañar un croquis con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio, así como los generales del conectante.

ARTÍCULO 55. La espuela deberá reunir las condiciones técnicas que para vías férreas se requieran según el tipo de carga que se pretenda transportar a través de la misma y el tráfico estimado, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las personas que lleven a cabo la construcción de espuelas, deberán ser propietarios de los predios respectivos o contar con autorización para su aprovechamiento, así como con la autorización de las autoridades competentes sobre el uso del suelo.

Los gastos en que se incurran para la construcción de espuelas, así como aquéllos erogados para su conservación y mantenimiento, correrán a cargo del conectante, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 56. Los interesados en obtener la autorización para establecer obras o industrias que requieran el empleo de explosivos dentro de los 100 metros del límite del derecho de vía, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría, a la cual deberán acompañar, cuando menos, la siguiente información:

- I. Características de la obra o la industria que requiera el empleo de explosivos;
- II. Características de los elementos químicos o de cualquier otra naturaleza, que componen los explosivos;
- III. Descripción de los efectos físicos y ambientales que produce su explosión;
- IV. En su caso, modos y procedimientos para la utilización de los explosivos;
- V. Condiciones de almacenamiento de los explosivos, así como medidas de seguridad;
- VI. Croquis con medidas y colindancias en el que se especifiquen con precisión los lugares de utilización o almacenaje de explosivos, así como la distancia respecto de la vía general de comunicación ferroviaria, y
- VII. Copia del permiso que al efecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Secretaría, a fin de contar con elementos suficientes, podrá solicitar información adicional al interesado y resolverá lo conducente dentro de los 30 días hábiles siguientes a que la solicitud se encuentre debidamente integrada.

La Secretaría notificará la resolución correspondiente al interesado, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se venza el citado plazo de 30 días.

ARTÍCULO 57. Para el otorgamiento de la autorización a que se alude en el artículo anterior, la Secretaría podrá requerir al interesado que adopte medidas de seguridad específicas o, en su caso, que entregue una guía de las medidas que deben adoptarse en caso de emergencia.

DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 58. El transporte de pasajeros, atendiendo a la forma de operación y a la calidad del servicio, así como al ámbito territorial, se clasificará en las siguientes modalidades: regular y especial, los que a su vez se dividen, el primero, en urbano, suburbano, interurbano y el segundo, en turístico o particular.

El transporte de pasajeros regular estará sujeto a un horario e itinerario, los cuales deberán registrarse ante la Secretaría y colocarse anuncios en las estaciones, con diez días de anticipación a su puesta en vigor. Tratándose del transporte de pasajeros especial, el horario, itinerario y las paradas se determinarán en cada caso.

De acuerdo con las características del equipo ferroviario, el transporte de pasajeros se dividirá en clases. Los requisitos que cada clase deberá reunir se especificarán en las Normas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 59. No se permitirá el acceso a las instalaciones ferroviarias ni el abordaje de trenes a personas que:

- I. Se encuentren en estado de ebriedad;
- II. Se encuentren bajo la influencia de drogas o enervantes, salvo que cuenten con prescripción médica;

Los concesionarios tomarán las medidas conducentes para que en caso de que abordo de un tren se encuentren personas en tales condiciones, se eviten riesgos para éstas y los demás pasajeros, así como molestias a estos últimos. Estas personas serán puestas a disposición de las autoridades correspondientes en la estación o terminal más próxima cuando así lo amerite a juicio del conductor, y

III. Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, mercancías o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo dentro de los lugares destinados a los pasajeros.

Los concesionarios deberán tomar las medidas necesarias para evitar el porte de los bienes mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 60. El contrato para el transporte de pasajeros deberá constar en un boleto en el que se especifique las condiciones del servicio, de acuerdo con las Normas.

ARTÍCULO 61. El concesionario establecerá el número máximo de piezas de equipaje que el pasajero tendrá derecho a transportar libre de cargo, sin que éste pueda ser inferior de tres, con un peso total de cincuenta kilogramos.

Si el peso, tamaño o naturaleza del equipaje, o su empaque o embalaje lo hacen inadecuado para su transporte, el concesionario podrá rehusarse a transportarlo hasta en tanto no se modifiquen tales condiciones. Este en ningún caso será responsable de aquellos artículos que no estén debidamente empaquetados.

ARTÍCULO 62. Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y personas de edad avanzada que contraten el servicio de transporte, para lo cual contará con las instalaciones y servicios necesarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63. El concesionario podrá rehusarse a transportar:

I. A menores de 12 años;

II. A las mujeres en estado de gravidez de siete meses en adelante

III. A las personas que pretendan viajar solas que sufran de alguna incapacidad en términos del artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

IV. A las personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgos para los demás pasajeros, o que por su estado de salud su transportación pueda implicar un riesgo para su vida.

En caso de que el concesionario acepte transportar a las personas a que se refiere este artículo, será bajo la estricta responsabilidad de aquél y deberá tomar las medidas necesarias para proteger la seguridad durante el trayecto de aquellos a quienes transporta.

ARTÍCULO 64. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del transporte de pasajeros por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario deberá reembolsar el importe correspondiente.

Si dicha interrupción se debe a causas atribuibles al concesionario o a cualquier tercero con el que éste contrate para la prestación de los servicios ferroviarios, el primero deberá ofrecer con todos los medios a su alcance y a su costo:

I. Transporte sustituto por lo menos de igual nivel;

II. Servicios de comunicación al punto de destino

III. Alimentos, de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el abordaje del siguiente tren o del medio alternativo de transporte, y

IV. En su caso, hospedaje.

ARTÍCULO 65. En los casos en que se otorgue concesión para que en una vía general de comunicación ferroviaria se preste el transporte de pasajeros urbano o suburbano, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 61, 63 y 64 segundo párrafo anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 66. Los concesionarios deberán llevar un registro de las solicitudes transporte de carga que se presenten, en el que se indique el nombre del solicitante y la fecha de presentación, el cual estará a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 67. Los contratos de transporte de carga deberán constar en una carta de porte que el concesionario expedirá al remitente al recibir la carga, siendo responsable este último de la exactitud de las declaraciones consignadas en la misma.

El remitente deberá especificar al concesionario el destino, peso y contenido de la carga objeto de transporte y, en su caso, las instrucciones especiales para su manejo.

ARTÍCULO 68. Los concesionarios serán responsables de la carga, con excepción de los casos señalados en el artículo 51 de la Ley, desde el momento en que se documente, hasta que la misma se entregue al consignatario en el lugar señalado en la carta de porte respectiva.

La carga queda documentada cuando se expide y entrega al usuario la carta de porte.

ARTÍCULO 69. Los concesionarios estarán obligados a proporcionar a los usuarios el equipo de arrastre en número suficiente y con las características que se requieran para la transportación de la carga, conforme a la disponibilidad con que cuente respecto de su equipo de arrastre y en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley.

Los concesionarios estarán igualmente obligados a transportar carga en el equipo de arrastre que los usuarios le proporcionen, en el entendido de que dicho equipo deberá reunir las condiciones referidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, conforme a la disponibilidad del equipo tractivo.

ARTÍCULO 70. Los concesionarios y permisionarios deberán informar en forma expedita a los usuarios que lo soliciten, la ubicación de su carga desde que sea recibida hasta su entrega al consignatario, atendiendo al tipo de sistema de control de tránsito de trenes con que cuenten.

ARTÍCULO 71. Los bienes que se transporten deberán ser reclamados por los consignatarios dentro del plazo establecido para ello en la carta de porte. En caso contrario, causarán los cargos por demora o almacenaje que pacten las partes o, en su caso, la tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 72. En caso de que no pueda realizarse oportunamente la entrega de la carga, los concesionarios darán aviso al remitente de tal situación para que éste determine lo conducente, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 73. Los concesionarios estarán obligados, en su caso, a entregar el equipo de arrastre respectivo con los sellos aplicados, salvo en aquellos casos en que éstos se violen como consecuencia del transbordo, transvase o reacomodo de la carga, o en los casos en que alguna autoridad en ejercicio de sus facultades así lo disponga.

Los concesionarios levantarán un reporte en el que se asienten las causas de ruptura de los sellos, del cual entregarán copia al usuario, al que deberá adjuntarse, en su caso, la copia respectiva de la orden de la autoridad.

ARTÍCULO 74. El servicio de transporte de carga se prestará en las modalidades de general y especializada, las que a su vez se clasificarán atendiendo a la conformación del tren y al tipo de servicio.

La Secretaría podrá establecer en Normas las diferentes clases de servicios de carga.

Los concesionarios establecerán su propia clasificación, con base en lo dispuesto en el presente artículo y, en su caso, las Normas, misma que deberán registrar ante la Secretaría.

ARTÍCULO 75. El Concesionario podrá negarse a prestar el servicio de transporte de carga cuando:

I. Las dimensiones de la carga excedan los gálibos o libramientos de la ruta por la cual se pretenda transportar;

II. El peso bruto de la carga exceda de los límites establecidos para la capacidad del carro o de la ruta, y no sea viable su división;

III. El Concesionario constate que la carga no corresponde a las características y especificaciones declaradas en la carta de porte, y ello pueda poner en peligro la seguridad en la operación del servicio, y

IV. La carga no se encuentre debidamente embalada, o la naturaleza de la misma impida ser estibada conforme a los requerimientos mínimos de seguridad.

ARTÍCULO 76. El Concesionario deberá negarse a prestar servicio de transporte de carga en los casos siguientes:

I. Tratándose de bienes ilegales o prohibidos, y siempre que el Concesionario tenga conocimiento de ello, debiendo notificar a las autoridades correspondientes, o **II.** Cuando no se reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento u otras disposiciones aplicables para el tipo de carga de que se trate.

CAPÍTULO II

DEL EQUIPO FERROVIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL EQUIPO TRACTIVO Y DE ARRASTRE

ARTÍCULO 77. El equipo tractivo que transite en una vía general de comunicación ferroviaria estará marcado con la inicial y número que la Secretaría le asigne, así como su peso y la potencia nominal de tracción, de acuerdo con las Normas.

ARTÍCULO 78. El equipo tractivo de control que se utilice en las vías férreas deberá contar, cuando menos, con velocímetro y un sistema que permita la grabación y que registre con precisión los parámetros de operación, en los términos que establezcan las Normas aplicables.

ARTÍCULO 79. Toda unidad de equipo tractivo deberá contar con una bitácora, la cual se tendrá siempre a bordo y en un lugar que garantice en todo momento su conservación, o su equivalente, de acuerdo con los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 80. El equipo de arrastre que transite en una vía general de comunicación ferroviaria deberá exhibir de manera visible, cuando menos, la inicial y número que la Secretaría le asigne, así como la clase, tara, capacidad de carga y otras especificaciones técnicas relativas a las dimensiones del equipo, y tener en forma disponible copia del reporte de la última inspección, de acuerdo con las Normas aplicables.

ARTÍCULO 81. El equipo ferroviario deberá cumplir con las condiciones que al efecto establezcan las Normas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INSPECCIÓN Y PRUEBAS DEL EQUIPO FERROVIARIO

ARTÍCULO 82. Únicamente podrá transitar por una vía general de comunicación ferroviaria, el equipo ferroviario que previamente al inicio de operaciones, se inspeccione y apruebe por personal calificado del concesionario.

La inspección antes señalada tiene como objeto verificar que el equipo ferroviario se encuentre en condiciones apropiadas y seguras para su operación, para lo cual deberá cumplir, cuando menos, con los requisitos de seguridad establecidos en este Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el reglamento interno de transporte del concesionario y demás disposiciones aplicables.

El equipo ferroviario de reciente adquisición, así como el reparado o reconstruido, deberá, previamente al inicio de sus operaciones, ser inspeccionado.

ARTÍCULO 83. Los concesionarios y permisionarios designarán a las personas calificadas para efectuar las inspecciones y pruebas del equipo ferroviario, autorizar o prohibir su movimiento y, en su caso, fijar las restricciones respectivas.

Los concesionarios y permisionarios, al designar a las personas calificadas para realizar las funciones de inspección, deberán cerciorarse de que cuentan con los conocimientos y la capacitación necesarios para el desempeño de las mismas, en términos de lo dispuesto por este Reglamento y los reglamentos internos aplicables.

Los concesionarios y permisionarios llevarán un registro del personal designado como inspector y de los elementos considerados para cada designación.

ARTÍCULO 84. Por cada inspección que se realice, deberá hacerse un reporte que contendrá, cuando menos, el nombre del inspector y del concesionario; las iniciales y número del equipo ferroviario; el lugar, fecha y hora de la inspección; en su caso, una descripción de los defectos o fallas detectadas y la firma del inspector que realizó la misma.

ARTÍCULO 85. Las inspecciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán sin perjuicio de las obligaciones de conservación y mantenimiento que establezcan las Normas correspondientes.

ARTÍCULO 86. En relación con el equipo ferroviario de trabajo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el presente título según se trate de equipo tractivo o de arrastre.

ARTÍCULO 87. El equipo tractivo que se encuentre en trayecto y que deje de reunir las condiciones necesarias para operar en forma normal, podrá continuar operando con tracción propia hasta el lugar más cercano para su reparación, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Se determine por una persona calificada que el equipo puede continuar operando sujeto a ciertas restricciones, sin poner en riesgo la seguridad de las personas o de la carga que se encuentren a bordo o de terceros en su persona o en sus bienes, y

II. Se cumplan las restricciones de operación a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 88. El equipo ferroviario de arrastre o de trabajo que no reúna los requisitos de seguridad establecidos en el presente título, sólo podrá ser movido para su reparación.

En este supuesto, las unidades de arrastre que se encuentren vacías no deberán colocarse para ser cargadas.

Las unidades cargadas no serán movidas para su descarga a menos que:

I. Estén consignadas para un destino en la vía férrea del concesionario que las esté moviendo entre el sitio en donde fueron encontradas defectuosas y el lugar en el que la reparación será realizada

II. La descarga sea necesaria para repararlas con la debida seguridad, o

III. Lo solicite el usuario y sea posible efectuar las maniobras de descarga en forma segura.

ARTÍCULO 89. Para efectuar el movimiento del equipo de arrastre señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que una persona calificada determine que el equipo de arrastre reúna los requisitos de seguridad, velocidad y otras restricciones;

II. Que el conductor o la persona a cargo del tren o del servicio de patio reciba notificación escrita que mencione que el tren arrastra una unidad con defectos, y las restricciones establecidas para su operación, y

III. Que en ambos lados del carro se coloque una tarjeta de defectos con la leyenda "BO" o "A su propietario para reparación", en la que se especifique el defecto, y el nombre del inspector y de la empresa responsable del equipo.

La tarjeta de defectos sólo podrá ser removida de la unidad respectiva por persona calificada, en el lugar en que se realice la reparación y una vez que ésta concluya. En cada tarjeta que sea removida deberá anotarse la fecha, el lugar y las razones de remoción, así como la firma de la persona que la removió.

Los concesionarios podrán sustituir la tarjeta de defectos por algún otro método equivalente, previa aprobación de la Secretaría, quien resolverá lo conducente dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 90. Los concesionarios y permisionarios deberán llevar y conservar por un mínimo de noventa días naturales un registro o archivo de la copia de cada tarjeta colocada o removida de los carros.

ARTÍCULO 91. En las localidades en donde no se cuente con inspectores designados, el conductor estará obligado a practicar una inspección visual, con base en la cual evaluará si el equipo de arrastre reúne los requisitos mínimos de seguridad para su movimiento y autorizará, en su caso, el arrastre del mismo.

CAPÍTULO III

DE LA OPERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA FORMACIÓN DE TRENES

ARTÍCULO 92. En la formación de trenes se deberá ubicar al frente del tren un equipo tractivo de control.

Los concesionarios podrán establecer sus propios métodos para realizar la formación de trenes, los cuales deberán ser previamente aprobados por la Secretaría. La Secretaría resolverá las solicitudes que al efecto se presenten dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes.

ARTÍCULO 93. En caso de que los concesionarios no cuenten con un método propio para realizar la formación de trenes, se observará lo siguiente:

I. En caso de requerirse equipo tractivo de ayuda, éste podrá intercalarse en el tren y únicamente podrá ubicarse en la parte posterior del mismo, en aquellos casos en que física o técnicamente no sea viable colocarlo al frente o intercalarlo, y

II. Determinar la posición que deba guardar cada equipo de arrastre, en función de los efectos dinámicos que puedan generarse por su ubicación en el tren, para lo cual se considerarán las fuerzas de tracción y de frenado del equipo tractivo, el peso del equipo de arrastre, la resistencia de los acopladores, así como las características de curvatura y pendiente de la vía férrea.

ARTÍCULO 94. En la formación de trenes mixtos los carros de carga se colocarán inmediatamente después del equipo tractivo y los coches de pasajeros después de aquéllos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRÁNSITO DE TRENES

ARTÍCULO 95. Para llevar a cabo el despacho de trenes, los concesionarios están obligados a contar con cualquiera de los siguientes sistemas de control de tránsito de trenes para todo el territorio que ocupen:

I. Sistema estándar: aquél por medio del cual el movimiento de los trenes se autoriza mediante órdenes escritas. En este sistema puede operar la superioridad de trenes;

II. Sistema de control directo de tráfico "CDT": aquél por medio del cual el movimiento de los trenes se autoriza mediante órdenes verbales a través del sistema de radiocomunicación por tramos específicos, y

Sistema de control de tránsito centralizado "CTC": aquél por medio del cual el movimiento de los trenes se autoriza mediante señales controladas desde un punto determinado a través de medios electromecánicos, electrónicos o computarizados y en los que el movimiento de los trenes se gobierna a control remoto desde la oficina de despachadores.

El concesionario podrá optar por otro sistema de control de tránsito distinto de los antes mencionados, siempre que elabore y someta a la aprobación de la Secretaría el manual correspondiente.

ARTÍCULO 96. Los sistemas de control de tránsito de trenes deberán garantizar en todo momento la fluidez y seguridad en la operación de los servicios, sujetándose a lo establecido por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97. Los concesionarios deberán elaborar los siguientes documentos, mismos que serán presentados ante la Secretaría para su registro:

I. Reglamento interno de transporte, y

II. Horarios.

Dichos documentos deberán ser formulados de manera clara y precisa, ajustarse a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como mantenerse permanentemente actualizados. Cualquier modificación de los mismos deberá ser previamente registrada ante la Secretaría.

ARTÍCULO 98. El personal cuyas actividades deban sujetarse al reglamento interno de transporte y los Horarios, tendrán la obligación de portar un ejemplar de los mismos durante el desempeño de sus funciones, en el entendido de que tratándose de los Horarios, éstos corresponderán a la ruta que operen.

ARTÍCULO 99. El reglamento interno de transporte tendrá como finalidad regular las operaciones ferroviarias del concesionario, y deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Definiciones de los términos utilizados en el propio documento; interpretación de los Horarios y de las señales manuales, sonoras, fijas, luminosas, semiautomáticas o automáticas y de precaución; modalidad del movimiento de equipo ferroviario según sean los sistemas de control de tránsito de trenes adoptados; modelos de órdenes de tren; parlamentos, y reglas para tripulantes, despachadores de trenes, personal de terminales, personal de vía, así como cualquier otra relacionada con la operación

II. Las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento del equipo ferroviario, y particularmente los estándares de las presiones de operación de los sistemas de frenos de aire y procedimientos para su prueba, inspección y preparación en el equipo tractivo y de arrastre, antes y durante su recorrido;

III. Procedimientos para que el personal realice las maniobras que garanticen la seguridad en la operación ferroviaria, y

IV. Disposiciones de comportamiento y desempeño del personal, y las características de las prendas reglamentarias que éste deberá utilizar en sus labores.

ARTÍCULO 100. Los Horarios contendrán las especificaciones necesarias para el movimiento de trenes en un tramo determinado. Al efecto, deberán establecer, cuando menos, lo siguiente:

I. El huso horario aplicable;

II. El sistema de control de tránsito de trenes para cada tramo

III. La dirección en que circulen los trenes y, en su caso, la superioridad en la dirección y la hora de llegada y salida de las terminales, así como los tiempos mínimos de recorridos entre terminales

IV. El nombre de las terminales;

V. La distancia en kilómetros entre terminales, y entre éstas y las líneas divisorias que se establezcan;

VI. La capacidad de los escapes designados para encuentros de trenes, y de los destinados para efectuar maniobras de carga y descarga del equipo de arrastre;

VII. Los perfiles, pendientes y curvatura de la vía férrea, señalando en éstos los límites estatales

VIII. La capacidad de arrastre del equipo tractivo;

IX. Las velocidades máximas de operación;

X. Las características de túneles y puentes, y

XI. Las limitaciones de peso bruto para cada tramo.

ARTÍCULO 101. En el tránsito de trenes se dará preferencia al transporte de pasajeros regular; en caso fortuito o fuerza mayor, se dará preferencia atendiendo a la naturaleza del evento, al:

I. Transporte de materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia

II. Transporte de personas y bienes destinados al salvamento o abasto en zonas afectadas por fenómenos naturales, desastres o contingencias no previstas;

III. Movimiento de las fuerzas armadas y de material del ejército, y

IV. Transporte de productos de fácil descomposición, perecederos y destinados al abasto popular.

ARTÍCULO 102. Cada terminal tendrá en lugar visible una inscripción que exprese el nombre de la localidad, así como su distancia a ambos extremos de la ruta.

ARTÍCULO 103. En las terminales en que deba registrarse el paso de los trenes y en aquellas que cuenten con servicio de comunicaciones, deberá instalarse un reloj reglamentario para regular la operación de las mismas y el movimiento de los trenes.

Los relojes reglamentarios de todas las rutas se sincronizarán diariamente a la hora del meridiano que la Secretaría determine con los concesionarios y permisionarios.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Y TERMINAL, DERECHOS DE PASO Y DERECHOS DE ARRASTRE

ARTÍCULO 104. El servicio de interconexión comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal.

El servicio de interconexión deberá permitir en todo tiempo la prestación de los servicios de transporte terrestre entre las vías férreas de los concesionarios como una ruta continua de comunicación. El concesionario de origen deberá efectuar el cobro al usuario de la tarifa por toda la ruta desde su origen hasta el destino final y será su responsabilidad realizar el entero respectivo a los concesionarios conectantes.

Punto de interconexión es el lugar determinado por la Secretaría para prestar los servicios de interconexión. La Secretaría al determinar los puntos de interconexión en los que se efectuará el intercambio de equipo ferroviario, considerará entre otros las terminales, el entronque de las vías férreas de un concesionario con la de otro y los puntos en donde inician o terminan los derechos de paso o derechos de arrastre obligatorios de los concesionarios. Los concesionarios podrán convenir puntos de interconexión distintos a los establecidos por la Secretaría, debiendo entregar a la misma copia del convenio correspondiente, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la celebración de dicho convenio. La Secretaría, al revisar el convenio, tomará en cuenta que no se afecte la continuidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios de transporte.

La Secretaría, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas, que establezcan la clasificación características y modalidades de los servicios de interconexión y de terminal a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 105. El derecho de paso es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante. Los derechos de paso se clasifican en:

I. Operativos: aquéllos cuya finalidad es permitir el acceso eficiente de un concesionario a alguna instalación de servicio auxiliar ferroviario para facilitar la operación, yII. Comerciales: aquéllos mediante los cuales un

concesionario tiene derecho a transportar carga en la vía de otro concesionario, estos derechos pueden ser para un tramo en particular, generales o de origen a destino. Asimismo, podrán referirse a productos determinados.

ARTÍCULO 106. El derecho de arrastre es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante.

En este caso, el concesionario titular del derecho de arrastre establecerá la relación contractual para prestar el servicio de transporte con el usuario.

ARTÍCULO 107. Los derechos de paso o derechos de arrastre que se establezcan en el título de concesión respectivo serán obligatorios.

Los concesionarios podrán además pactar entre ellos derechos de paso o derechos de arrastre distintos a los establecidos en el título de concesión, en cuyo caso sólo se estará a lo que prevean los convenios respectivos.

Los concesionarios estarán obligados a permitir que otros concesionarios tengan acceso, a través de la vía férrea objeto de su concesión, a cualquier taller de los señalados en el artículo 134 de este Reglamento, mediante el pago de la contraprestación correspondiente.

La Secretaría, en su caso, expedirá normas oficiales mexicanas que establezcan la clasificación, características y modalidades de los derechos de paso y derechos de arrastre obligatorios, a las que deberá sujetarse la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 108. El concesionario al que se le concedan servicios de interconexión y, en su caso, de terminal, derechos de paso o derechos de arrastre, quedará sujeto a los términos y condiciones que para la operación ferroviaria se establezcan en el reglamento interno del transporte y los Horarios que se apliquen en la vía férrea respectiva y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. Los concesionarios quedarán obligados a prestar el servicio de interconexión, de terminal, y a otorgar los derechos de paso o los derechos de arrastre que sea obligatorio otorgar, desde que les sean requeridos formalmente, aun cuando se siga el procedimiento establecido en este capítulo, en cuyo caso, la resolución que dicte la Secretaría será aplicable, en cuanto a contraprestaciones, con efectos retroactivos a la fecha de iniciación de la prestación de los servicios o del otorgamiento de dichos derechos, y se cubrirá un interés a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

La prestación de los servicios y el otorgamiento de los derechos a que se refiere este artículo se realizarán en condiciones equitativas y en forma no discriminatoria.

La Secretaría, en tanto se resuelve el procedimiento a que se refieren los artículos 112 y 113, podrá establecer, en forma provisional, los términos y condiciones conforme a los cuales se prestarán los servicios y se otorgarán los derechos antes citados.

ARTÍCULO 110. Los concesionarios que soliciten la prestación de los servicios o el otorgamiento de los derechos citados en el artículo anterior, remitirán a la Secretaría copia del requerimiento respectivo, el cual deberá tener fecha de presentación al otro concesionario, así como, en su caso, del convenio celebrado al efecto.

ARTÍCULO 111. El escrito que el concesionario presente a la Secretaría solicitando su intervención, de acuerdo con lo señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley, deberá acompañarse de los términos y condiciones propuestos por el solicitante, mismos que deberán incluir lo siguiente:

- I. Punto de interconexión, ubicación de la terminal o tramos en los que se solicita el derecho de paso o derecho de arrastre obligatorios
- II. Características y especificaciones técnicas de la interconexión, de los servicios de terminal, del derecho de paso o del derecho de arrastre obligatorios
- III. Importe de la contraprestación propuesta y forma de pago
- IV. Frecuencia, horas y horarios estimados para la utilización del servicio de interconexión, de terminal, derecho de paso o derecho de arrastre obligatorios, y
- V. La información adicional que considere conveniente.

La documentación a que se refiere este artículo deberá presentarse en original y las copias necesarias para correr traslado a las partes involucradas.

ARTÍCULO 112. La Secretaría escuchará a las partes conforme al siguiente procedimiento:

- I. Una vez recibida la solicitud o información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, notificará a la otra parte remitiéndole copia de la misma y sus anexos;
- II. El concesionario respectivo contará con un plazo de veinte días hábiles a partir de la notificación señalada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y elementos de juicio que considere necesarios
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior o una vez recibida la respuesta del concesionario, la Secretaría citará a ambas partes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes y, en su caso, se turnará copia al solicitante de la citada respuesta. En ésta, las partes podrán aportar otros elementos de prueba y formular alegatos, y
- IV. Concluida la audiencia, si las partes no llegan a un acuerdo, la Secretaría resolverá lo conducente con toda la información a su alcance, tanto la que aporten las partes como la obtenida por la propia Secretaría, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de conclusión de la misma.

La Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere convenientes y solicitar a las partes la información adicional que estime pertinente.

ARTÍCULO 113. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Secretaría sólo resolverá sobre las condiciones objeto de desacuerdo
- II. Las partes podrán presentar toda clase de pruebas, siempre que puedan ser íntegramente desahogadas en la audiencia correspondiente;
- III. La audiencia podrá ser diferida por una sola vez cuando la Secretaría así lo considere conveniente

IV. La audiencia podrá suspenderse y continuar al día hábil siguiente, sin que en ningún caso pueda hacerse en más de cuatro ocasiones;

V. Si el solicitante no comparece a la audiencia la Secretaría lo tendrá por desistido, en cuyo caso se dará por terminado el procedimiento, se archivará el expediente respectivo y el solicitante no podrá presentar nueva solicitud para la misma causa en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de la audiencia, y

VI. Si el concesionario no cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, o no comparece a la audiencia, la Secretaría continuará el procedimiento y resolverá lo conducente con los elementos con que cuente.

ARTÍCULO 114. Cuando la Secretaría deba establecer el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión o los derechos de paso obligatorios, tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos: los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión, y una utilidad razonable. Tratándose de los derechos de arrastre obligatorios o de los servicios de terminal, además de lo antes señalado se considerarán los costos inherentes a la tracción.

Salvo pacto en contrario, cuando se requiera infraestructura adicional para prestar los servicios u otorgar los derechos antes citados, las inversiones correspondientes serán efectuadas por los solicitantes respectivos, siempre que no se encuentren dentro del derecho de vía del otro concesionario, o bien, si las obras se realizaran en el derecho de vía, corresponderá efectuarlas al concesionario de la vía y los gastos erogados serán cubiertos por ambos, en forma proporcional a los beneficios que reciban cada uno.

Las vías férreas que se construyan o las obras que se realicen en el derecho de vía concesionado en términos del presente artículo, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazos de la concesión o concesiones respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS TERMINALES DE PASAJEROS Y DE CARGA

ARTÍCULO 115. Las terminales de pasajeros se clasifican en terminales principales y terminales ordinarias.

ARTÍCULO 116. Las terminales principales de pasajeros deberán contar, cuando menos, con los siguientes servicios:

I. Recepción de trenes

II. Formación de trenes

III. Salida de trenes;

IV. Atención a los usuarios:

a) Información y venta de boletos;

b) Salas de espera, y

c) Sanitarios;

V. Andenes, y

VI. Inspección y mantenimiento de equipo ferroviario.

ARTÍCULO 117. Las terminales ordinarias de pasajeros deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones IV y V del artículo anterior, así como con aquéllos que se establezcan en el permiso respectivo, en el cual no podrá establecerse más requisitos que los señalados en el artículo anterior de este Reglamento.

ARTÍCULO 118. Las terminales de carga se clasifican en principales, ordinarias y especializadas.

ARTÍCULO 119. Las terminales principales de carga deberán contar, cuando menos, con los siguientes servicios:

I. Recepción de trenes

II. Clasificación de equipo ferroviario para su formación en trenes

III. Despacho de trenes

IV. Atención a los usuarios:

a) Información general;

b) Contratación de los servicios, y

c) Sanitarios;

V. Vías del público;

Se entiende por vías del público las destinadas a los usuarios para efectuar la carga y descarga de sus mercancías, así como la infraestructura, caminos, plataformas, estacionamientos y demás instalaciones necesarias para prestar el servicio.

VI. Distribución de equipo para su carga o descarga;

VII. Carga y descarga de bienes;

VIII. Manejo, almacenaje y custodia de bienes;

IX. Inspección y mantenimiento de equipo ferroviario, y

X. Abastecimiento para locomotoras.

ARTÍCULO 120. Las terminales ordinarias de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones IV, VII y, en su caso, V del artículo anterior.

ARTÍCULO 121. Las terminales especializadas de carga deberán contar, cuando menos, con los servicios a que se refieren las fracciones I, VII y VIII del artículo 119 de este Reglamento, así como con aquéllos que se establezcan en el permiso respectivo.

ARTÍCULO 122. En las terminales de carga se podrán prestar, además, servicios tales como:

I. Consolidación y desconsolidación de carga;

II. Operación multimodal;

III. Manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Aduanera, y

IV. Reparación y mantenimiento de contenedores.

ARTÍCULO 123. No se considerarán terminales las instalaciones de los usuarios que no presten servicio al público.

ARTÍCULO 124. En caso de que en una terminal se reciba equipo de arrastre que contenga materiales o residuos peligrosos, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 125. Los concesionarios o permisionarios, según sea el caso, deberán permitir en las vías del público que los usuarios realicen las maniobras de carga y descarga con personal contratado por estos últimos, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, será responsabilidad de los usuarios los daños que puedan ocasionarse a la carga, así como a cualquier tercero en sus personas o bienes.

ARTÍCULO 126. Los concesionarios y permisionarios que operen una terminal, deberán:

I. Instalar por su cuenta, y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, servicios de vigilancia y operar el sistema de control de los accesos y tránsito de personas, equipo ferroviario, vehículos automotores y bienes en la vía general de comunicación ferroviaria y demás instalaciones en las que se presten servicios auxiliares;

II. Asegurar que a la entrada y salida de las instalaciones y terminales a su cargo, el equipo ferroviario y los vehículos de autotransporte, portadores de materiales y residuos peligrosos, estén autorizados para ello. En caso contrario, se deberá notificar cualquier irregularidad a las autoridades competentes;

III. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, vigilar su buen funcionamiento, su disponibilidad para uso inmediato y capacitar a las personas que deban operarlos en los términos de las regulaciones contra incendios que, en su caso, sean aplicables, y

IV. En su caso, contar con las instalaciones y alumbrado adecuados para trabajo nocturno. Tratándose de vías del público, éstas deberán tener las vialidades necesarias para el tránsito de vehículos de autotransporte que entreguen o reciban carga.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRANSBORDO Y TRANSVASE

ARTÍCULO 127. Los concesionarios o permisionarios realizarán el transbordo cuando:

I. Las dimensiones de la carga en carros descubiertos excedan los gálbos o libramientos de las rutas que se indiquen en los Horarios y no sea posible reacomodarla

II. El peso bruto de los carros y su carga exceda de los límites establecidos en los Horarios o de la capacidad del equipo ferroviario y no sea posible reacomodar la carga;

III. El equipo de arrastre presente defectos mecánicos, a juicio del concesionario que lo reciba, en el entendido de que siempre que sea posible, el equipo se reparará para evitar transbordar su contenido;

IV. El equipo de arrastre no reúna las condiciones necesarias para el intercambio, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

V. Se interrumpa el servicio por más de tres horas, tratándose de pasajeros.

ARTÍCULO 128. El transvase se realizará en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, y en los que el volumen de la carga exceda los máximos de seguridad establecidos para el equipo de arrastre correspondiente.

ARTÍCULO 129. El reacomodo sólo se realizará en los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 127 o cuando se ponga en peligro la seguridad de la carga o de la operación.

ARTÍCULO 130. El transbordo, reacomodo y transvase de materiales y residuos peligrosos deberá realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 131. La preferencia en el transbordo y transvase se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 132. En los casos señalados en las fracciones III a V del artículo 127 de este Reglamento, el concesionario podrá proceder al transbordo o transvase sin que para ello requiera el consentimiento previo del contratante del servicio, pero deberá, en todo caso, dar a éste el aviso respectivo.

ARTÍCULO 133. En los casos de intercambio, el concesionario que entregue equipo de arrastre cargado, está obligado a que éste se encuentre en condiciones de seguridad para su movimiento, que la carga no exceda las dimensiones, pesos y volúmenes que para cada caso proceda, y que la misma se encuentre debidamente asegurada y distribuida.

En caso de que el equipo de arrastre que se entrega no reúna las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el costo por el reacomodo, transbordo o transvase será a cargo del concesionario que entrega. En los demás casos, el costo será a cargo del concesionario que recibe.

La factura que se expida por el reacomodo, transbordo o transvase deberá contener un desglose de las partidas que la integran y especificar las características de la mano de obra y del equipo utilizado, así como el tiempo empleado.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TALLERES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO FERROVIARIO

ARTÍCULO 134. Los talleres de mantenimiento de equipo ferroviario se clasificarán:

I. De acuerdo al servicio que prestan:

- a) Mantenimiento preventivo;
- b) Servicio mayor programado, y
- c) Mantenimiento correctivo;

II. De acuerdo al equipo ferroviario al que se preste el servicio, de:

- a) Equipo tractivo;
- b) Equipo de arrastre de pasajeros;
- c) Equipo de arrastre de carga;
- d) Equipo de arrastre especializado, y
- e) Equipo de trabajo.

ARTÍCULO 135. El taller ferroviario deberá contar, cuando menos, con lo siguiente:

I. Las instalaciones, equipo y herramientas adecuadas y necesarias para el tipo de servicio que se preste de acuerdo con la clasificación del artículo anterior;

II. El personal capacitado para la prestación del servicio;

III. Las medidas y equipo necesarios para garantizar la seguridad de las personas y los bienes;

IV. Las medidas de protección al ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

V. Los manuales, normas, información técnica y de servicios necesarios para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 136. El prestador del servicio proporcionará a los propietarios de los equipos ferroviarios objeto de mantenimiento, reparación o reconstrucción, un certificado suscrito por el responsable del taller, con las especificaciones de los trabajos realizados.

ARTÍCULO 137. El prestador del servicio deberá llevar un reporte de los trabajos realizados a cada equipo ferroviario, en el que se indicará el nombre del técnico que efectúe la reparación y del responsable de ésta. Dicho registro se mantendrá por un año a disposición de la Secretaría para efectos de verificación.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CENTROS DE ABASTO PARA LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 138. Los centros de abasto son las instalaciones destinadas al suministro de combustible, lubricantes, agua y arena para el equipo tractivo, los cuales deberán contar con las instalaciones que se requieran para prestar los servicios en condiciones de eficiencia y seguridad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 139. Los centros de abasto deberán contar con un sistema de control y registro del combustible que expendan.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 140. Los concesionarios y permisionarios que pretendan construir instalaciones para la prestación de servicios auxiliares, deberán someter a la aprobación previa de la Secretaría un proyecto ejecutivo, mismo que deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 37 de este Reglamento.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de los noventa días naturales siguientes a que se presente dicha información debidamente integrada.

ARTÍCULO 141. En caso de que la construcción de instalaciones para la prestación de servicios auxiliares requiera el tendido de vías férreas, éste deberá ajustarse a las especificaciones correspondientes en los términos del Capítulo II del Título segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 142. Los concesionarios podrán contratar, para la prestación de los servicios auxiliares, con terceros, y estos últimos deberán reunir el requisito señalado en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en el entendido de que los concesionarios serán responsables frente a la Secretaría y terceros por los servicios que presten aquellos con los que contrate, así como por los daños que éstos puedan ocasionar con motivo de la prestación de los servicios de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, corresponda a estos últimos.

Los concesionarios deberán avisar por escrito a la Secretaría de los contratos que celebren en términos de este artículo, especificando la duración, el tipo y alcance de los servicios y un curriculum vitae de los terceros contratados. Asimismo, deberán informar de la terminación del contrato en el momento en que ello ocurra.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, los terceros contratados deberán sujetarse, en la operación y prestación de los servicios, a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y quedarán obligados a permitir a la Secretaría la realización de las visitas de verificación.

ARTÍCULO 143. En los casos en que en las terminales materia de este Reglamento confluyan otros modos de transporte, las áreas destinadas a éstos, su operación y sus servicios auxiliares o complementarios, deberán sujetarse a las disposiciones aplicables de acuerdo con la ley de la materia que corresponda.

Las terminales señaladas en el párrafo anterior, deberán contar con bases de coordinación, en el que se establezcan las reglas que regirán las relaciones entre los diferentes modos de transporte, así como las disposiciones de seguridad, vigilancia y control de acceso.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL TÉCNICO FERROVIARIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA LICENCIA FEDERAL FERROVIARIA

ARTÍCULO 144. El personal técnico ferroviario que realice las funciones de despachador y maquinista requerirá de la licencia federal ferroviaria que al efecto expida la Secretaría y de la actualización de la misma, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 145. La Secretaría tendrá a su cargo la expedición, revalidación, cancelación y suspensión, según sea el caso, de la licencia federal ferroviaria.

ARTÍCULO 146. Los interesados en obtener la licencia federal ferroviaria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años de edad;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos de carácter grave ni encontrarse en ninguno de los supuestos de la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

III. Aprobar los exámenes médicos psicofísicos que señale la Secretaría y presentar el certificado expedido por un médico que cumpla con los requisitos a que se refiere el siguiente artículo;

IV. Acreditar a través del certificado correspondiente que ha recibido y aprobado los cursos de instrucción y actualización reconocidos por la Secretaría y, en su caso, demostrar que posee la experiencia, los conocimientos técnicos y del idioma español y habilidades necesarios para el desempeño de sus actividades Asimismo, deberá contar con los conocimientos necesarios para el manejo y transportación de materiales y residuos peligrosos, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

V. No encontrarse en los supuestos del artículo 153 de este Reglamento, y

VI. Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

La Secretaría resolverá las solicitudes que se presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a que se cuente con los resultados de los exámenes médicos psicofísicos y la acreditación de los conocimientos, habilidades y destrezas requeridos.

ARTÍCULO 147. La Secretaría designará médicos oficiales o certificará médicos particulares, a efecto de que realicen los exámenes psicofísicos al personal técnico ferroviario y expidan los certificados médicos respectivos.

ARTÍCULO 148. La licencia federal ferroviaria se renovará cada dos años, en cuyo caso los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II a VI del artículo 146 de este Reglamento. Las solicitudes que se presenten se resolverán de conformidad con lo señalado en el último párrafo del citado artículo.

ARTÍCULO 149. La Secretaría, a su costa, podrá efectuar en cualquier momento exámenes de aptitud psicofísica y capacidad técnica al personal técnico ferroviario.

ARTÍCULO 150. Los titulares de licencia federal ferroviaria deberán portarla durante el ejercicio de sus labores.

ARTÍCULO 151. Los concesionarios y permisionarios, bajo su responsabilidad, vigilarán que el personal técnico ferroviario porte durante el desempeño de sus funciones la licencia federal ferroviaria vigente que corresponda.

Adicionalmente, los concesionarios y permisionarios deberán establecer sistemas de control para impedir que dicho personal labore en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier

otra sustancia que produzca efectos similares, o presente incapacidades psicofísicas que impidan el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 152. En caso de robo, pérdida o extravío de la licencia, el interesado podrá solicitar la reposición de la misma, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 153. La Secretaría suspenderá o cancelará, según sea el caso, la licencia federal ferroviaria en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando los titulares de la misma infrinjan la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, o dejen de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II a IV del artículo 146 de este Reglamento;

II. Por orden de autoridad competente, y

III. En caso de accidente, en tanto se determina la responsabilidad correspondiente, cuando esto se considere conveniente.

Las personas a quienes se les suspenda o cancele una licencia, no podrán obtener licencia para realizar cualesquiera de las funciones a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento. Tratándose de la suspensión, dicha prohibición será válida hasta en tanto se venza el plazo de la suspensión.

ARTÍCULO 154. La Secretaría suspenderá o cancelará la licencia federal ferroviaria mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al titular de la misma a una audiencia haciéndole saber la causa de la suspensión o cancelación, el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo aquélla y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

También podrá asistir a la audiencia un representante del concesionario o permisionario de que se trate.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de cinco días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas, si las hay, la Secretaría resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la procedencia de la cancelación o suspensión, y notificará la resolución al interesado, así como al representante legal del concesionario o permisionario, en la cual señalará el término de la suspensión o la cancelación respectiva;

III. Si en la audiencia la Secretaría considera que no cuenta con los elementos suficientes para resolver, o que existen elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión provisional de la licencia respectiva, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, o para la prevención de riesgos. La suspensión provisional no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al titular de la licencia. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente estas salvedades, y

V. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento en que se notifique la misma al interesado y cesará cuando así lo resuelva la Secretaría. Para el plazo de la suspensión temporal, computará el de la suspensión provisional que, en su caso, se determine.

ARTÍCULO 155. El titular de una licencia federal ferroviaria que hubiese sido suspendida o cancelada deberá entregar la misma a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido notificada la suspensión o cancelación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CAPACITACIÓN, EL ADIESTRAMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 156. Los concesionarios y permisionarios tendrán la obligación de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, de capacitar al personal técnico ferroviario.

ARTÍCULO 157. Los concesionarios y permisionarios establecerán en forma permanente programas de capacitación y adiestramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 158. El personal que los concesionarios o permisionarios requieran para realizar funciones de inspección o de apoyo al personal técnico ferroviario, deberán contar con el certificado de capacitación correspondiente conforme a los programas que establezcan los propios concesionarios o permisionarios, en términos del artículo 157 de este Reglamento.

ARTÍCULO 159. Los concesionarios y permisionarios otorgarán todas las facilidades a la Secretaría y demás autoridades que en los términos de las disposiciones correspondientes deban intervenir en la elaboración de los programas de capacitación y adiestramiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

ARTÍCULO 160. En caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación de los servicios ferroviarios, y sólo por el tiempo y en la proporción que resulten estrictamente necesarios, las modalidades siguientes:

- I. Interrupción total o parcial de los servicios ferroviarios;
- II. Otorgamiento de derechos de paso y derechos de arrastre a otros concesionarios o a terceros;
- III. Transporte de personas y bienes, así como la utilización de equipo ferroviario, instalaciones y personal destinados a operaciones de salvamento o auxilio;
- IV. Traslado de las fuerzas armadas;
- V. Prestación de los servicios de terminal e interconexión a terceros, y
- VI. Las demás que la Secretaría determine, siempre que tengan como objeto atender necesidades derivadas del evento de que se trate.

ARTÍCULO 161. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior del país, la Secretaría podrá establecer cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 160, cuando a su juicio dichas modalidades sean suficientes para atender las necesidades derivadas de dichos eventos.

ARTÍCULO 162. La Secretaría deberá notificar por escrito a los concesionarios y permisionarios la adopción de las modalidades señaladas, precisando las causas, la fecha de inicio y, en caso de ser posible, su duración, conforme a los cuales éstos estarán obligados a realizar las actividades correspondientes.

ARTÍCULO 163. Tratándose de la modalidad señalada en la fracción I del artículo 160 anterior, se cubrirá una indemnización, misma que se fijará en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 de la Ley.

Por la prestación de los servicios señalados en las fracciones II a V del citado artículo 160, se deberá cubrir la contraprestación correspondiente al servicio de que se trate.

El usuario deberá cubrir al prestador respectivo la indemnización o contraprestación correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que éste requiera formalmente su pago, en el entendido de que tales requerimientos no podrán presentarse por periodos menores de quince días naturales cuando la modalidad exceda de este plazo.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto del monto de la contraprestación, el usuario cubrirá el monto de la cantidad que no sea materia de la controversia. El pago del remanente se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 56 de la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

ARTÍCULO 164. Se interrumpe la prestación de los servicios ferroviarios cuando se dejan de prestar los servicios concesionados o permisionados en forma total o parcial, y temporal o permanente.

ARTÍCULO 165. Los concesionarios y permisionarios podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte de los servicios objeto de la concesión o permiso, en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento, en los términos que para cada caso prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 166. Los concesionarios y permisionarios únicamente podrán interrumpir temporalmente la prestación de la totalidad o parte de los servicios ferroviarios que deban prestar, en los casos de reconstrucción, conservación y mantenimiento, y en los términos que para cada caso prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 167. Los concesionarios y permisionarios sólo podrán interrumpir en forma permanente parcial la prestación de los servicios ferroviarios objeto de la concesión o permiso, previa autorización de la Secretaría, para lo cual deberán acreditar que:

I. En el título de concesión correspondiente no existe disposición específica en contrario;

II. La interrupción no tenga como efecto que las vías generales de comunicación ferroviaria dejen de operar como una red, y

III. No se afecta la prestación del servicio público de transporte ferroviario a comunidades aisladas que no cuenten con un medio alternativo de transporte al público, determinadas en el título de concesión respectivo.

La solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda interrumpir el servicio, la Secretaría podrá autorizar un plazo menor.

En caso de que el concesionario o permisionario pretenda interrumpir permanentemente en forma total los servicios ferroviarios, se estará a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley.

ARTÍCULO 168. La Secretaría resolverá las solicitudes de interrupción del servicio ferroviario, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la misma.

La resolución respectiva establecerá el plazo a partir del cual el concesionario podrá interrumpir la prestación del servicio, pero en todo caso ésta estará condicionada a que el concesionario, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación correspondiente, la publique en el periódico oficial de la entidad o entidades en que se interrumpirá la prestación de los servicios y exhiba una copia en lugar visible en las terminales de la ruta correspondiente.

ARTÍCULO 169. Cuando la interrupción tenga por objeto dejar de operar en forma permanente algún tramo de la vía general de comunicación ferroviaria, procederá la reversión de éste en favor del Estado.

En caso de que la interrupción tenga como efecto que se deje de prestar alguna de las modalidades o clases del transporte de pasajeros o de carga, la Secretaría podrá otorgar concesión a un tercero para que preste el servicio de transporte que corresponda, y el concesionario de la vía férrea estará obligado a otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre que se requieran para que el tercero esté en posibilidad de prestar dicho servicio.

En ambos casos, los concesionarios no tendrán derecho a la devolución de las contraprestaciones que, en su caso, hayan pagado por el otorgamiento de la concesión, ni de las inversiones efectuadas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

ARTÍCULO 170. Las tarifas serán determinadas libremente por los concesionarios y permisionarios, se aplicarán de manera no discriminatoria y deberán ser las mismas para los usuarios en igualdad de condiciones. Únicamente podrán aplicarse las tarifas que se encuentren registradas.

Las tarifas y sus reglas de aplicación deberán presentarse para su registro ante la Secretaría, con un mínimo de diez días hábiles de anticipación a su aplicación, en los formatos impresos o magnéticos que, en su caso, se establezcan. Cuando las tarifas presentadas a registro no se ajusten a los formatos correspondientes, serán devueltas sin registrar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Las tarifas registradas serán las máximas aplicables y a partir de ellas los concesionarios y permisionarios podrán estructurar promociones y otorgar descuentos a los usuarios en igualdad de circunstancias, de manera equitativa y no discriminatoria, atendiendo a las características específicas de cada servicio, de acuerdo con las clasificaciones que se establezcan de conformidad con el presente Reglamento.

En la aplicación de las tarifas, los concesionarios estarán obligados a separar el componente en costos originado en el extranjero del generado en México.

ARTÍCULO 171. Los usuarios que consideren que no existe competencia efectiva podrán solicitar al concesionario o permisionario el ajuste de dicha tarifa, mediante escrito en el que fundamente su petición, remitiendo copia de éste a la Secretaría. El concesionario o permisionario deberá dar respuesta a las solicitudes dentro de los 30 días naturales siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 172. Las solicitudes que se formulen a la Secretaría para que establezca bases tarifarias en los términos del artículo 47 de la Ley, deberán presentarse en tres tantos, por escrito, debiendo el solicitante:

I. Señalar su nombre, denominación o razón social, domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, así como, de ser posible, número de teléfono y fax;

II. Suscribir la solicitud y acompañar los documentos que acrediten la personalidad del representante legal, en su caso;

III. Acreditar su carácter de usuario o aportar elementos que permitan presumir su carácter de usuario potencial;

IV. Indicar el nombre, denominación o razón social del concesionario o permisionario o los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, teléfono y fax, de conocer estos últimos;

V. Precisar el servicio respecto del cual considere que no existe competencia efectiva, así como, en su caso, el producto y ruta correspondientes;

VI. Señalar los motivos y aportar los elementos por los que considera que no existe competencia efectiva, incluyendo, en su caso, las razones por las que estime que las alternativas existentes no son viables, y

VII. Aportar los demás elementos que estime pertinentes.

El solicitante podrá turnar copia de su solicitud a la Comisión Federal de Competencia.

ARTÍCULO 173. La Secretaría resolverá las solicitudes mencionadas en el artículo anterior conforme al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, la Secretaría podrá: a) Resolver la solicitud en sentido negativo, cuando sea improcedente, ob) Prevenir al solicitante por una sola vez, para que aclare, complete o corrija su solicitud, si no reúne los requisitos previstos en el artículo anterior. En este supuesto, el solicitante deberá ajustar y presentar a la Secretaría lo procedente, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se le notifique la prevención.

La Secretaría notificará al solicitante, en su caso, la resolución negativa o prevención citadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de resolución.

Si la Secretaría no emite resolución alguna en los términos antes señalados o dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba el desahogo de la prevención, la solicitud se tendrá por admitida;

II. Una vez admitida la solicitud, la Secretaría deberá notificarla al concesionario o permisionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acompañando copia de la solicitud y sus anexos, en su caso;

III. El concesionario o permisionario contará con un plazo de veinte días hábiles siguientes a su notificación, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes;

IV. En caso de que los elementos aportados por el solicitante o por el concesionario o permisionario requieran de desahogo, la Secretaría deberá llevar a cabo el mismo en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito del concesionario o transcurrido el plazo para que lo presente conforme a la fracción III de este artículo, prorrogables por una sola vez, por el mismo término;

V. Recibido el escrito del concesionario o permisionario, o transcurrido el plazo para que lo presente conforme a la fracción III de este artículo o, en su caso, desahogada la etapa prevista en la fracción IV anterior, la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de

Competencia, para cuyo efecto deberá turnarle copia del expediente respectivo. La Comisión deberá emitir su opinión dentro de los veinte días hábiles siguientes, y

VI. Recibida dicha opinión o transcurrido el plazo señalado, la Secretaría deberá resolver lo conducente dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, prorrogables hasta por dos ocasiones, por el mismo término, cuando la complejidad del caso lo amerite. Cuando la Secretaría no emita resolución dentro del plazo citado, se tendrá por negada la solicitud que originó el procedimiento.

La Secretaría, hasta antes de dictar resolución, podrá realizar las visitas de verificación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios.

ARTÍCULO 174. Cuando la Secretaría por sí considere que no existe competencia efectiva, escuchará al concesionario o permisionario y se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en las fracciones III a VI del artículo anterior. La Comisión Federal de Competencia podrá solicitar a la Secretaría el establecimiento de bases tarifarias cuando considere que no existe competencia efectiva. Estas solicitudes se resolverán, de acuerdo con el procedimiento señalado en este artículo.

ARTÍCULO 175. Para la fijación de bases tarifarias, la Secretaría establecerá una metodología que considerará la tarifa competitiva que un transportista eficiente cobraría por el mismo servicio. Para la elaboración de dicha metodología la Secretaría solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Tratándose del servicio público de transporte ferroviario a las comunidades aisladas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, las tarifas serán fijadas por la Secretaría considerando el subsidio que, en su caso, corresponda.

Las bases tarifarias se actualizarán periódicamente con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

DE LAS RESPONSABILIDADES, CONTINGENCIAS Y SINIESTROS

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DAÑOS A LOS PASAJEROS Y SU EQUIPAJE

ARTÍCULO 176. Para cubrir los daños que puedan ocasionarse a los usuarios en su persona y en sus bienes, con motivo de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, los concesionarios deberán contratar seguros que cubran, cuando menos, los siguientes riesgos:

- I.** Muerte;
- II.** Gastos funerarios;
- III.** Atención médica a los lesionados;
- IV.** Incapacidad temporal;
- V.** Incapacidad permanente parcial;

VI. Incapacidad permanente total;

VII. Pérdida, robo o avería del equipaje registrado, y

VIII. Pérdida, robo o avería del equipaje de mano.

ARTÍCULO 177. El pasajero quedará protegido por los seguros a que se refiere el artículo anterior desde el momento en que aborda el tren hasta que desciende de éste, y es obligación del concesionario hacerle saber al primero el alcance de la cobertura de dichos seguros y el derecho que tiene para exigir, en su caso, el pago de las indemnizaciones que correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que se encuentren a bordo de un coche de pasajeros adquirieron el boleto respectivo, con excepción del personal del concesionario que se encuentre a bordo en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 178. La atención médica comprenderá lo siguiente:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

II. Rehabilitación;

III. Hospitalización cuando el caso lo requiera;

IV. Medicamentos y material de curación, y

V. Aparatos de prótesis y ortopedia.

ARTÍCULO 179. El pago que por atención médica se efectúe será independiente de cualquier indemnización que en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables deba cubrirse.

En caso de muerte no se deducirán las indemnizaciones percibidas durante el tiempo que el beneficiario esté sometido al régimen de incapacidad temporal.

Para determinar el pago que corresponda por incapacidad permanente parcial, se aplicarán los porcentajes máximos señalados en la tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 180. En caso de pérdida, robo o avería del equipaje registrado, el concesionario estará obligado a pagar a los usuarios por concepto de indemnización, la cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por pieza de equipaje registrada, hasta por el importe de tres piezas.

Tratándose del equipaje de mano, el concesionario sólo será responsable cuando aquél se pierda o averíe en un accidente, en cuyo caso la indemnización total será por una cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

En los supuestos anteriores, cuando la pérdida, robo o avería sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme a los montos antes señalados.

ARTÍCULO 181. El concesionario está obligado a ofrecer a los pasajeros, con cargo a éstos, seguros adicionales a los señalados en el artículo anterior, que cubran hasta por el monto del valor declarado, la pérdida total o parcial, robo o extravío del equipaje.

ARTÍCULO 182. Las reclamaciones para los casos de pérdida o daños al equipaje registrado, deberán presentarse ante el concesionario dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de realización del viaje.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DAÑOS A LA CARGA

ARTÍCULO 183. Los concesionarios responderán en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley por los daños totales o parciales a la carga o pérdida de la misma en caso de robo o accidente por cualquier causa, incluidos el caso fortuito o fuerza mayor.

Tratándose de pérdida o daño total, el usuario que pretenda que la indemnización cubra el importe total del valor declarado de la carga, cuando contrate el servicio deberá manifestar al concesionario dicho importe y cubrir el cargo adicional que corresponda al costo del seguro respectivo. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

ARTÍCULO 184. Los concesionarios podrán en todo tiempo requerir a los usuarios la inspección de la carga cuyo transporte le sea solicitado, aun de aquella que se embarque en carros cerrados. En caso de que estos últimos no acepten que dicha inspección se lleve a cabo, los primeros podrán negar la prestación del servicio sin responsabilidad alguna.

El reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en presencia del remitente o de su representante. Si el remitente se rehúsa a atender la solicitud del concesionario, este último podrá efectuar el reconocimiento ante dos testigos en el acto de recepción, haciéndolo constar por escrito.

Cuando no se encuentre el remitente ni su representante y el concesionario tenga duda fundada de que la carga no corresponde a lo declarado en la carta de porte respectiva y de la legalidad de la misma, dará aviso de ello a la autoridad competente para los efectos legales conducentes.

Si es el consignatario quien se niega a atender la solicitud del concesionario, este último quedará exento por este solo hecho de toda responsabilidad que derive de acción u omisión ilícita de su parte.

Las comprobaciones que el consignatario desee realizar al recibir la carga cuando ésta presente señales exteriores de daños, deberán ser hechas en el lugar designado para tal efecto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 185. En caso de que los daños inutilicen la carga respectiva para la venta o consumo o para el uso a que esté destinada, por causa imputable al concesionario en términos del artículo 51 de la Ley, el consignatario no estará obligado a recibirla y podrá dejarla al primero en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallan piezas en buen estado, el consignatario las recibirá y se aplicará la disposición del párrafo anterior respecto de las mercancías dañadas.

ARTÍCULO 186. En caso de pérdida total de la carga, la reclamación deberá presentarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que deba entregarse la misma, o bien, a partir de que la pérdida hubiera sido notificada al consignatario correspondiente. En caso de pérdida parcial, el plazo será el mismo, contado a partir de la fecha en que se entregue la carga en forma parcial al consignatario.

ARTÍCULO 187. Los daños y perjuicios causados por omisión, inexactitud o falsedad en las declaraciones respecto de las características y condiciones de la carga, serán responsabilidad del remitente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS Y EN SUS BIENES

ARTÍCULO 188. En términos del artículo 53 de la Ley, los concesionarios garantizarán el pago de las indemnizaciones por los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus personas y en sus bienes, a las vías generales de comunicación, así como cualquier otro que pudiera generarse por el equipo o por la carga, mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente los riesgos antes señalados.

ARTÍCULO 189. En los casos en que se dañe la vía general de comunicación ferroviaria, el concesionario deberá destinar el monto total de la indemnización que corresponda por dicho daño a la reparación o reconstrucción de la misma, salvo en aquellos casos en que por cualquier causa, el concesionario pretenda interrumpir o interrumpa permanentemente la operación de la vía dañada, en los que el monto de la indemnización deberá enterarse al Gobierno Federal.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PERMISIONARIOS Y AUTORIZADOS

ARTÍCULO 190. Las personas que cuenten con permisos o autorizaciones, serán responsables por los daños que se causen a las vías férreas y a terceros con motivo de la prestación de los servicios o por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación.

ARTÍCULO 191. Tratándose de terminales de carga que reciban mercancías para su consolidación y despacho, los permisionarios respectivos serán responsables de las mismas en los términos y condiciones señalados en la sección II de este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al concesionario del transporte ferroviario. Asimismo, deberán contar con un seguro que cubra los daños en términos de la citada sección.

ARTÍCULO 192. Los permisionarios y autorizados garantizarán mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente los riesgos correspondientes al pago de las indemnizaciones por los daños que se ocasionen a terceros en sus personas y en sus bienes, a las vías generales de comunicación, así como cualquier otro que pudiera generarse por la prestación de los servicios, las instalaciones o ejecución de las obras.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 193. La Secretaría fijará anualmente los montos mínimos que deberán cubrir los seguros a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 194. Los concesionarios, permisionarios y autorizados no podrán iniciar o, en su caso, continuar la ejecución de las obras o prestación de los servicios objeto de la concesión, permiso o autorización respectivos, en tanto la Secretaría apruebe las pólizas de seguros y sus renovaciones, según corresponda, que en los términos de la Ley y de este Reglamento deben contratar.

ARTÍCULO 195. Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo se calcularán conforme al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de efectuarse el pago.

ARTÍCULO 196. El concesionario que no cumpla en tiempo con el pago de las indemnizaciones a que está obligado, pagará a la parte afectada, además de la suerte principal, intereses moratorios conforme a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales multiplicada por el factor de 1.5, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 197. El concesionario que participe en la prestación de servicios de transporte conjuntamente con otros concesionarios o transportistas del mismo o de otro medio de transporte, sólo será responsable por el segmento de transporte ferroviario que preste, de conformidad con los términos y condiciones de la carta de porte respectiva, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 198. La vigilancia de la vía general de comunicación ferroviaria, del transporte ferroviario de pasajeros y carga y de las instalaciones de los servicios ferroviarios será responsabilidad del concesionario o permisionario, y se realizará conforme a las disposiciones aplicables en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría, la cual podrá contar con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

ARTÍCULO 199. En situaciones de emergencia o cuando se ponga en peligro la paz interior o la seguridad nacional, las autoridades federales competentes podrán prestar en forma directa la vigilancia para preservar la seguridad de los pasajeros, de la vía general de comunicación ferroviaria, los servicios ferroviarios, la carga, las instalaciones de los servicios auxiliares y el equipo ferroviario.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTINGENCIAS Y SINIESTROS

ARTÍCULO 200. Los concesionarios y permisionarios deberán contar con un programa para hacer frente a las contingencias o siniestros que se presenten, mismo que deberán remitir a la Secretaría con quince días naturales de anticipación al inicio de operaciones. Dicho programa contendrá, cuando menos, las acciones para proteger a las personas y a los bienes; las medidas tendientes a restituir la prestación de los servicios; el personal, materiales y equipo necesarios para llevar en forma inmediata las maniobras de salvamento, así como cursos de capacitación al personal para que auxilie en las maniobras preventivas, de rescate y salvamento.

Los concesionarios no podrán iniciar operaciones si no cuentan con el programa respectivo.

ARTÍCULO 201. El personal ferroviario que se encuentre en el lugar de un siniestro deberá:

- I. Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas;
- II. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes; al concesionario o permisionario, según sea el caso, y a quien considere que le pueda prestar auxilio, y

III. Tomar las medidas pertinentes para salvaguardar, en la medida de lo posible, la integridad de los bienes.

ARTÍCULO 202. En caso de siniestros que excedan de la cantidad de 25,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, y siempre que no existan daños a terceros en sus personas, el concesionario o permisionario deberá:

I. Proporcionar a la Secretaría los elementos y las facilidades necesarias a efecto de determinar las causas que lo originaron;

II. Proporcionar, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha del siniestro, un informe técnico en el que se establezcan las causas y circunstancias que lo originaron, y

III. Proporcionar a la autoridad competente los registros y dispositivos de control de la operación, incluyendo los de las unidades tractivas y los centros de despacho, tales como las cintas originales de los diálogos entre el despachador y la tripulación, las órdenes de tren escritas, el registro de autorizaciones y liberación de tramos, y demás elementos que la autoridad competente le solicite.

ARTÍCULO 203. Para salvaguardar vidas y bienes, así como para apoyar el restablecimiento y la continuidad en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a prestar el auxilio, apoyo técnico y operativo a su alcance a otros concesionarios o permisionarios que hayan sufrido un siniestro, cuando éstos o la Secretaría así se los requiera.

Los gastos en que incurra el concesionario o permisionario que preste los servicios señalados en el párrafo anterior, deberán serle restituidos por el concesionario o permisionario que haya sufrido el siniestro, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que el pago de los mismos le sea solicitado.

En siniestros en los que haya equipo ferroviario cargado con materiales o residuos peligrosos, el personal que participe en las labores de auxilio, rescate y salvamento deberá tomar las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DEL REGISTRO FERROVIARIO MEXICANO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 204. El Registro Ferroviario Mexicano es de carácter federal, estará a cargo de la Secretaría; su finalidad será integrar un acervo informativo relativo a los servicios, instalaciones y equipo ferroviarios, tendrá efectos declarativos y contará con las siguientes secciones, en las cuales deberá registrarse la información y documentación que en cada una de ellas se precisa:

I. De las concesiones y permisos:

a) Tratándose de concesiones, la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley, y

b) Tratándose de permisos, la información a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento;

II. De la infraestructura ferroviaria:

a) Nombre del concesionario o permisionario;

b) Tipo de instalación;

c) Croquis en el cual se especificará su ubicación, superficie y colindancias;

d) Referencia de gravámenes;

e) Régimen jurídico, y

f) Espuelas;

III. Del equipo tractivo y de arrastre:

a) Nombre del propietario o usuario;

b) Marca;

c) Modelo;

d) Número de serie;

e) Uso y tipo;

f) Características técnicas;

g) Fabricante;

h) Matrícula;

i) Referencia de gravámenes;

j) Régimen jurídico, y

k) Fecha de construcción;

IV. De los gravámenes:

a) Deudor;

b) Acreedor;

c) Bien objeto del gravamen;

d) Tipo de gravamen, y

e) Condiciones generales;

V. De las tarifas:

a) Nombre del concesionario o permisionario;

b) Tipo de servicio;

c) Bases de la regulación tarifaria y, en su caso, montos, y

d) Vigencia;

VI. Clasificación de los servicios de transporte ferroviario:

a) Nombre del concesionario, y

b) Clasificación;

VII. Del reglamento interno de transporte y Horarios:

a) Nombre del concesionario o permisionario;

b) Tipo de servicio;

c) Horarios;

d) Ámbito de aplicación territorial, y

e) Vigencia;

VIII. De las licencias federales ferroviarias:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del titular;

b) Tipo de licencia;

c) Vigencia, y

d) Observaciones;

IX. De las pólizas de seguros:

a) Nombre del concesionario o permisionario;

b) Nombre de la compañía aseguradora;

c) Tipo de seguro;

d) Cobertura, y

e) Vigencia.

ARTÍCULO 205. Los documentos que se registren deberán reunir la formalidad que para la validez exija la legislación aplicable. los testimonios públicos deberán presentarse en original o en copia certificada por fedatario público .En el caso de documentos expedidos en el extranjero, éstos se presentarán apostillados o debidamente legalizados, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte. Si los mismos estuviesen redactados en idioma extranjero, se deberá acompañar una traducción al español realizada por perito traductor.

ARTÍCULO 206. Los concesionarios y permisionarios están obligados a presentar la información y documentos sujetos a registro a que se refiere el artículo 204 de este Reglamento, con excepción de los señalados en las fracciones I a III, VIII y IX, los cuales registrará la Secretaría. Dicha presentación deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición o celebración de los mismos, según corresponda, salvo en aquellos casos en que este ordenamiento establezca un plazo distinto.

ARTÍCULO 207. Las inscripciones podrán ser rectificadas, modificadas o canceladas a petición de persona que acredite su interés legal y la circunstancia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 208. La rectificación de las inscripciones procederá, siempre y cuando tenga como causa la existencia de error material o de concepto.

Habrá error material cuando independientemente del medio de almacenamiento utilizado aparezcan unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia no esencial del acto o documento que se registre, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades sin que cambie por ese error el sentido general de la inscripción y de ninguno de los conceptos.

Existirá error de concepto cuando en la inscripción de alguno de los elementos contenidos en el documento, se altere o varíe substancialmente su sentido, como consecuencia de un juicio equivocado o por una errónea clasificación del acto contenido en el documento.

Cuando la inscripción resulte suficiente para dar a conocer los errores materiales el titular del registro podrá rectificarlos y no se causarán nuevos derechos por esa rectificación, en caso de que se requiera un nuevo asentamiento se requerirá la solicitud de parte interesada y causará el pago de derechos.

Para corregir los errores de concepto se requerirá el acuerdo unánime de los interesados, por escrito, así como de las instancias que establezca el reglamento interior del registro o mandato judicial que así lo ordene.

Los asientos de rectificación surtirán efecto desde la fecha de inscripción de la rectificación, sin perjuicio de derechos de terceros.

ARTÍCULO 209. La cancelación de los asientos en el Registro Ferroviario Mexicano se llevará a cabo en los casos siguientes:

I. A la terminación de las concesiones o permisos;

II. A solicitud de autoridad judicial;

III. A solicitud del propietario, cuando el equipo tractivo o de arrastre haya sido enajenado, destruido o ya no resulte adecuado para la prestación del servicio;

IV. Cuando la Secretaría cancele la licencia federal ferroviaria, en los términos de este Reglamento;

V. Cuando las tarifas y Horarios se modifiquen o pierdan su vigencia;

VI. Tratándose de gravámenes, cuando se acredite haber cubierto el importe total del crédito respectivo, y

VII. En el caso de infraestructura ferroviaria, cuando ésta se destine a un fin distinto a la prestación del servicio ferroviario.

La cancelación de las inscripciones que demanden contratos, requerirá de la voluntad expresada por escrito de las partes firmantes o la presentación de un mandamiento judicial.

En la cancelación de las inscripciones deberá precisarse si ello obedece a que se inscribirá en otro asiento o, en el caso de bienes, a que éstos van a destinarse a fines distintos a los ferroviarios.

ARTÍCULO 210. Las inscripciones se extinguen por las causas previstas en los artículos 3028, 3029 y 3035 del Código Civil para el Distrito Federal en todo cuanto sean aplicables y conforme a las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 211. La persona que solicite la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de los documentos registrables deberá justificar su interés jurídico.

ARTÍCULO 212. El registro se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado presentará, por duplicado, la solicitud respectiva en la que se especifique el nombre y domicilio del solicitante y se describa el documento o acto de que se trate y el número y contenido de los anexos que correspondan, así como el propio documento;

II. Se considerará como la fecha de inscripción, aquélla en la que el interesado presente los documentos para registro, siempre y cuando proceda su registro;

III. El registro procederá siempre que el documento es de los que debe inscribirse y reúne los requisitos establecidos al efecto. En caso contrario, dentro de los diez días hábiles siguientes se devolverá el documento sin registrar, expresando la razón de su desechamiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera desechado el documento, se entenderá registrado.

Una vez cumplidos los requisitos, los documentos objeto de registro podrán volver a presentarse para registro, y se les dará curso, en el entendido de que la fecha de registro será la de la última presentación, y

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, se entregará al interesado una constancia de inscripción a la que se acompañará una copia debidamente sellada del documento registrado. Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio deberán constar en el folio del bien sobre el que recaigan. Una vez modificada, rectificadas o cancelada una inscripción se efectuará lo conducente con los demás asientos relativos a ésta que se encuentren en el registro, cuando el caso lo requiera.

Las obligaciones inherentes al registro no condicionarán la operación del concesionario o permisionario, salvo que se establezca específicamente lo contrario en la Ley o el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

ARTÍCULO 213. Los encargados del Registro Ferroviario Mexicano deberán permitir a las personas que tengan interés jurídico, enterarse de los asientos que obren en el mismo y de los documentos relacionados con las inscripciones correspondientes.

DE LA INFORMACIÓN, EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 214. La Secretaría dictará las Normas en las que se establecerán los indicadores de eficiencia y productividad y los sistemas de evaluación correspondientes para conocer el cumplimiento de los compromisos y metas programadas en los títulos de concesión o permisos respectivos, en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el desempeño de los concesionarios y permisionarios en la prestación de los servicios ferroviarios.

Los concesionarios y permisionarios deberán efectuar la cuantificación correspondiente y remitirla a la Secretaría en los términos determinados por ésta.

ARTÍCULO 215. La Secretaría, con base en dichos indicadores, realizará la evaluación correspondiente, misma que dará a conocer a los concesionarios y permisionarios a fin de que establezcan las medidas preventivas o correctivas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Los concesionarios y permisionarios de servicios auxiliares deberán contar con un sistema de contabilidad uniforme, que permita desagregar los diferentes costos, especialmente el componente en costos originado en el extranjero del generado en México, el cual deberá ceñirse a las Normas que al efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 218. Los estados financieros anuales deberán ser auditados por contador público externo debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 219. Los concesionarios y prestadores de servicios de terminal deberán llevar el control de las operaciones y mantener al corriente la información estadística de la misma, en los términos que lo permitan los sistemas de control de tránsito de trenes con que cuente el concesionario.

ARTÍCULO 220. Los concesionarios darán aviso a la Secretaría del cambio de la participación en su capital social, dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización, cuando ésta sea igual o superior al cinco por ciento de su capital social en una o más operaciones, simultáneas o sucesivas. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá solicitar información sobre los nuevos accionistas y sobre los cambios de porcentaje de participación accionaria, cuando éstos sean personas morales, sobre la participación indirecta que a través de ellos se dé.

ARTÍCULO 221. Los concesionarios deberán remitir copia a la Secretaría de las solicitudes que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, presenten ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, así como de la resolución respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA VERIFICACIÓN, SANCIONES Y TRÁMITE DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 222. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los requisitos que señalen las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, por sí o a través de terceros, puede realizar en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, exámenes médicos de aptitud psicofísica al personal técnico ferroviario, así como, en forma aleatoria, exámenes toxicológicos.

La información a la que se tenga acceso durante la verificación debe ser considerada con carácter de confidencial. Los resultados de los exámenes señalados en el párrafo anterior, podrán darse a conocer a los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO 223. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los requisitos que señalen las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría, por sí o a través de terceros, puede realizar en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, exámenes médicos de aptitud psicofísica al personal técnico ferroviario, así como, en forma aleatoria, exámenes toxicológicos.

La información a la que se tenga acceso durante la verificación debe ser considerada con carácter de confidencial. Los resultados de los exámenes señalados en el párrafo anterior, podrán darse a conocer a los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO 224. La Secretaría podrá ordenar la suspensión de la operación y de la prestación del servicio de que se trate, así como de las obras que estén realizando los concesionarios, permisionarios o autorizados, cuando como resultado de la verificación se detecte lo siguiente:

I. No se reúnen las condiciones de seguridad establecidas en la Ley, este Reglamento y las Normas aplicables para el servicio o la obra de que se trate y se pueda poner en riesgo la seguridad de las personas o del transporte ferroviario, y

II. La existencia de irregularidades en las construcciones o reconstrucciones que puedan poner en peligro la seguridad de personas, de bienes o del transporte ferroviario.

La Secretaría levantará la suspensión únicamente cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

La Secretaría establecerá las medidas que considere convenientes para el restablecimiento de las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento y, cuando ello sea posible, podrá imponer las restricciones que estime necesarias para que el servicio se continúe prestando en condiciones seguras, en tanto se concluyen las reparaciones correspondientes o se corrigen las irregularidades.

Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 225. En los casos en que las solicitudes que se presenten ante la Secretaría para realizar cualquier trámite de los establecidos en la Ley o el presente Reglamento, no reúnan los requisitos señalados al efecto en tales disposiciones, la Secretaría lo comunicará por escrito al interesado en un plazo que no excederá de la tercera parte del plazo para resolver el trámite de que se trate, contado a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría comunique las deficiencias respectivas, ésta no podrá rechazar la solicitud de que se trate por falta de información.

Los trámites que no cuenten con plazo específico para su resolución, deberán resolverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. Las solicitudes que no se resuelvan dentro del plazo que para cada caso se establece, se entenderán denegadas.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará, salvo disposición específica en contrario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan:

- I. El Reglamento para Terminales Interiores de Carga publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1993;
- II. El Reglamento del artículo 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para el Personal Técnico Ferroviario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1977;
- III. El Reglamento para la Construcción, Conservación y Servicio de los Ferrocarriles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1984;
- IV. El Reglamento General de Ferrocarriles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1894;
- V. El Reglamento de Ferrocarriles Particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1944;
- VI. El Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1988, y
- VII. Todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Cuando alguna disposición haga referencia a los reglamentos antes citados, se entenderá hecha al presente Reglamento, en lo conducente.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor se continuarán aplicando hasta en tanto se expidan nuevos ordenamientos que las sustituyan, salvo en lo que se opongan al presente Reglamento.

En tanto el reglamento interno de transporte y los Horarios de los concesionarios no se encuentren registrados, o la Secretaría no expida las disposiciones técnicas a que se refiere este Reglamento, los concesionarios y permisionarios, según corresponda, deberán ajustarse y operar con los reglamentos, manuales o normas internas de Ferrocarriles Nacionales de México.

CUARTO. Los permisos, autorizaciones y licencias otorgados con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los documentos respectivos, hasta su término, en el entendido de que su operación y explotación deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las solicitudes de permiso, autorización o licencia en trámite se ajustarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.